

Decreto 295/2000, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia, en relación con el pacto ambiental en la Comunidad Autónoma de Galicia

(DOG 2, de 3 de Enero 2001)

INTRODUCCIÓN

La Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia, reconoce la importancia del pacto ambiental como actuación encaminada a obtener acuerdos en los que se consiga la compatibilización de medidas preventivas y correctoras con la viabilidad de las empresas a través de innovaciones tecnológicas en los procedimientos de fabricación y en los sistemas de eliminación de agentes contaminantes.

En aplicación del pacto ambiental, indica su artículo 25.3º, se establecerá un sistema de ecogestión y auditoría que permita la participación voluntaria de las empresas que desarrollen actividades industriales para la evaluación y mejora de sus actividades en relación con el medio ambiente y facilite la correspondiente información al público.

El principio de prevención, reducción de la contaminación en su origen y promoción de un desarrollo sostenible, exige que las empresas adopten una política y gestión medioambiental adecuada. Por ello, es misión de las administraciones públicas el fomento de la participación voluntaria de aquéllas en estos objetivos mediante la adopción de compromisos destinados a la mejora continua y razonable de su actuación.

Del mismo modo, el pacto ambiental permitirá establecer pautas de adaptación de las empresas a la normativa ambiental e inclusive promover estrategias y acciones ambientales de carácter local o comarcal como instrumento orientado a la armonización de posibles conflictos entre valores ambientales e industriales, compatibilizando las medidas correctoras con el principio de viabilidad de las empresas.

Mediante Decreto 185/1999, de 17 de junio, se estableció el procedimiento para la aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de un sistema voluntario de gestión y auditoría ambiental, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo, de 29 de junio y el Real decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que establece normas para su aplicación. Sin embargo, no ha sido regulado el procedimiento que debe presidir el pacto ambiental previsto en la Ley 1/1995.

El presente decreto se dicta en virtud de las competencias establecidas en el artículo 149.1.23 de la Constitución y el artículo 27.30 del Estatuto de autonomía de Galicia, y la citada Ley 1/1995, de 2 de enero, en cuanto norma adicional de protección autonómica en el marco de la legislación básica estatal y, asimismo, el Decreto 482/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente.

Por ello, a propuesta del conselleiro de Medio Ambiente, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta del conselleiro de Medio Ambiente, en su reunión del día veintiuno de diciembre de dos mil,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

1. El presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento a seguir de cara a la formalización de la participación voluntaria de las empresas que desarrollen actividades industriales y que deseen acogerse al pacto ambiental en la Comunidad Autónoma de Galicia, como actuación encaminada a obtener acuerdos voluntarios entre la Administración y las empresas que permita el establecimiento de medidas medioambientales preventivas y correctoras, especialmente en situaciones con formulaciones ambientales conflictivas, innovaciones tecnológicas en los procesos de producción, sistemas de eliminación de agentes contaminantes y, en general, la mejora continua y razonable de su actuación medioambiental.

2. El pacto ambiental podrá dirigirse también, de acuerdo con el principio de viabilidad, a establecer una periodificación de obligaciones medioambientales cuando supongan, para empresas ya instaladas, adaptación a las condiciones o requisitos técnicos que deban reunir sus instalaciones industriales según nueva normativa o disposiciones legales en vigor.

Artículo 2. Ambito subjetivo

Tendrá la consideración de empresa, a efectos del presente decreto, toda unidad productiva con organización específica y autónoma que, cualquiera que sea su titularidad y la forma jurídica que adopte, esté destinada a la producción de bienes o prestación de servicios y en el desarrollo de sus procesos productivos pueda afectar al medio ambiente, así como las uniones o asociaciones de entidades empresariales que se constituyan con este mismo fin.

Artículo 3. Solicitud

1. Las empresas que desarrollen sus actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y que voluntariamente deseen suscribir un pacto ambiental con la Administración deberán, a través de su representante legal, solicitarlo a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, acompañando a su solicitud la documentación justificativa de los siguientes extremos:

- La denominación de la empresa.
- Denominación y localización del centro o centros de trabajo.
- Breve descripción de las actividades de cada centro.
- Breve descripción de su sistema actual de gestión medioambiental.
- Auditoría medioambiental del centro o centros de trabajo y propuesta de política y de sistema de gestión medioambiental con los requisitos previstos en los anexos I apartado C y II E.2 del Reglamento CEE 1836/1993.

2. La Administración ambiental podrá promover, cuando circunstancias económicas y sociales así lo aconsejen, la celebración de un pacto ambiental, solicitando a la empresa la presentación de los datos indicados en el número anterior.

Artículo 4. Informes y datos complementarios

1. A la vista de la documentación presentada, y sin perjuicio de la petición de informe a organismos públicos o entidades sociales, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental podrá solicitar a la empresa la presentación de otros datos complementarios o aclaración de aquellos aspectos que estime pertinentes.

2. Asimismo, podrá pedir la incorporación de informe del Comité de Empresa o de los delegados de personal y el examen de la política, programa o sistema de gestión de la empresa por un verificador medioambiental acreditado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 185/1999, de 17 de junio .

Artículo 5. Propuesta de pacto ambiental

1. Recibido el complemento de documentación, las aclaraciones pertinentes o, en su caso, el informe del verificador medioambiental, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental redactará una propuesta que, de ser favorable al otorgamiento del pacto ambiental, deberá concretar su posible contenido.

2. La propuesta de pacto ambiental se remitirá a la empresa interesada y a la consellería sectorial correspondiente al objeto de que en el plazo de 15 días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 6. Suscripción del pacto ambiental

1. Transcurrido el plazo de alegaciones y realizadas las modificaciones a la propuesta que se estimen convenientes para incorporar las alegaciones presentadas por la empresa, se redactará por la dirección general, en el plazo de 15 días, una propuesta definitiva y se solicitará, en su caso, la conformidad de la empresa.

2. De estar conforme la empresa con la suscripción del pacto ambiental se remitirá por la dirección general la propuesta, junto con su informe, al conselleiro de Medio Ambiente, que acordará, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , la suscripción del pacto o denegará motivadamente su otorgamiento.

Artículo 7. Actuación en sectores sociales y económicos

1. El pacto ambiental podrá servir de cauce a la promoción de estrategias y acciones ambientales de carácter local o comarcal y ser instrumento de armonización de conflictos que, en determinados sectores sociales y económicos, se presenten entre valores ambientales e industriales, compatibilizando las medidas correctoras que deban establecerse con el principio de viabilidad de las empresas.

En estos casos, el pacto ambiental deberá suscribirse con los sectores sociales y económicos implicados, ponderando el sistema actual de gestión medioambiental y la propuesta que dichos sectores o la Administración formulen.

2. Las empresas que, con arreglo a este criterio, se adhieran voluntariamente al pacto, quedarán sometidas a los mecanismos de vigilancia y seguimiento previstos en el artículo 9º del presente decreto.

Artículo 8. Contenido

El pacto ambiental describirá los objetivos que pretenden conseguirse y asimismo, valorará las medidas medioambientales, innovaciones tecnológicas y sistemas de eliminación de agentes contaminantes propuestas por las empresas suscriptoras de dicho pacto, concretando aquellas que definitivamente se aprueben, y precisando, en su caso, motivadamente las ventajas frente a las incluidas en la propuesta inicial, así como el plazo o plazos parciales de ejecución que se establezcan.

Artículo 9. Vigilancia y seguimiento

1. El pacto ambiental establecerá mecanismos de vigilancia y seguimiento, pudiendo prever auditorías periódicas de la empresa y su posterior examen y validación por un verificador medioambiental acreditado.

2. En las actuaciones de inspección y actividades de verificación, la empresa deberá prestar la cooperación necesaria para el examen de documentos, realización de entrevistas al personal y, en general, obtención de la información precisa para concretar la actuación de la empresa con relación al cumplimiento de los objetivos y periodificación establecida en el pacto.

3. Correrán a cargo de la empresa los costes de inspección y seguimiento del pacto ambiental y de las verificaciones medioambientales previstas en este decreto, así como el pago de las tasas correspondientes que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10. Beneficios y costes

1. La suscripción de un pacto ambiental favorecerá a la empresa en las medidas económicas, financieras y fiscales que, en el ámbito de su competencia, establezca la Comunidad Autónoma para el fomento de la prevención y promoción de las mejores técnicas disponibles.

2. En ningún caso el pacto ambiental podrá implicar la pervivencia de situaciones que produzcan agresiones o deterioros al medio ambiente o inaplicabilidad de las condiciones, medidas preventivas y requisitos técnicos exigidos por las normas estatales, autonómicas o locales.

Artículo 11. Resolución del pacto

El incumplimiento, total o parcial, por la empresa de las prescripciones contenidas en el pacto ambiental o de los plazos en él establecidos, podrá dar lugar a su denuncia y, en su caso, de no ser atendido el requerimiento que se le dirija, a la resolución de efectos y extinción de los beneficios concedidos, sin perjuicio de la adopción de las medidas legales o administrativas que sean pertinentes para la restauración del medio ambiente dañado.

Disposiciones finales

Primera.

Se autoriza al conselleiro de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

Segunda.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.